



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2021 – 2022

Señora Presidenta:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento:

1. El Proyecto de Ley **1591/2021-CR**, Ley que modifica el artículo 4 de la Ley 26304, estableciendo reglas de transparencia e imparcialidad en la elección de miembros del Jurado Nacional de Elecciones a cargo de las universidades públicas y privadas.
2. El Proyecto de Ley **1741/2021-CR**, Ley que modifica el artículo 4 de la Ley 26304.

El presente dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, realizada el martes 10 de mayo de 2022, con diecisiete votos a favor de los congresistas titulares ARAGÓN CARREÑO, Luis; BELLIDO UGARTE, Guido; CAVERO ALVA, Alejandro; CUTIPA CCAMA, Víctor; ECHAÍZ DE NUÑEZ ÍZAGA, Gladys; ELÍAS ÁVALOS, José Luis; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MORANTE FIGARI, Jorge; MOYANO DELGADO, Martha; MUÑANTE BARRIOS, Alejandro; QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime; REYMUNDO MERCADO, Edgard; SALHUANA CAVIDES, Eduardo; SOTO PALACIOS, Wilson; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana y los congresistas accesorios CORDERO JON TAY, María (en reemplazo del congresista Alejandro Aguinaga Recuenco) y PAREDES GONZÁLES, Alex (en reemplazo del congresista titular José Balcázar Zelada).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. El Proyecto de Ley **1591/2021-CR**, Proyecto de ley que modifica el artículo 4 de la Ley 26304, estableciendo reglas de transparencia e imparcialidad en la elección de miembros del Jurado Nacional de Elecciones a cargo de las universidades públicas y privadas, fue presentado por el Congresista Jorge Alberto Morante Figari; del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 01 de abril de 2022, y fue decretado el 04 de abril de 2022 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión.
2. El Proyecto de Ley **1741/2021-CR**, Proyecto de ley que modifica el artículo 4 de la Ley 26304, fue presentado por el Congresista Guido Bellido Ugarte; del Grupo Parlamentario Perú Libre, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 18 de abril de 2022, y fue decretado el 26 de abril de 2022 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión.

ACUMULACIÓN: Las dos propuestas legislativas han sido acumuladas por existir afinidad en cuanto al problema identificado, objetivo y fin constitucional que buscan alcanzar. Así lo explicaremos en la parte correspondiente al ANÁLISIS TÉCNICO de este dictamen.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1 Proyectos de ley sobre la modificación del procedimiento de elección de los representantes de las universidades públicas y privadas ante el Jurado Nacional de Elecciones

De la revisión del acervo documental del Congreso de la República no se ha hallado antecedentes legislativos, respecto de propuestas normativas que pretendan modificar el procedimiento de elección de los representantes de las universidades públicas y privadas ante el Jurado Nacional de Elecciones.

2.2 Opiniones solicitadas y recibidas

- a. Mediante los OFICIOS 901, 902, 903, 904 y 905, de fecha 05 de abril de 2022, se solicitó opinión a los siguientes especialistas sobre el Proyecto de Ley 1591/2021-CR:

Cuadro 1
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley 1591/2021-CR

OFICIO N°	ENTIDAD	NOMBRE	FECHA DE ENVÍO
901-2021-2022-CCR/CR	Universidad Nacional de San Marcos	Jerí Ramón Ruffner de Vega	05/04/2022
902-2021-2022-CCR/CR	Pontificia Universidad Católica del Perú	Carlos Miguel Caratea Grau	05/04/2022
903-2021-2022-CCR/CR	Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	05/04/2022
904-2021-2022-CCR/CR	Oficina Nacional de Procesos Electorales	Piero Alessandro Corvetto Salinas	05/04/2022
905-2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Electoral	José Naupari Wong	05/04/2022

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2021-2022

A la fecha (10 de mayo de 2022) esta Comisión, mediante OFICIO N° 000678-2022-JN/ONPE (1 folio), de fecha 18 de abril de 2022, que adjunta a su vez el INFORME

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

N° 002331-2022-GAJ/ONPE (3 folios) ha recibido la opinión institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) sobre el Proyecto de Ley 1591/2021-CR. La ONPE señala lo siguiente¹:

- *"Al respecto, la función principal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es organizar y ejecutar procesos electorales de consulta popular a su cargo. Así, esta dependencia advierte que, desde una perspectiva técnica-operativa, el proyecto normativo en comentario no resulta ajeno en relación con las labores institucionales. En efecto, la entidad cuenta con la experiencia necesaria para llevar adelante los procesos electorales que se le encarguen. (el subrayado es propio).*
- *[...] En caso de ser elaborado el cronograma electoral por la ONPE, se deberán tener presente determinados hitos: fecha límite para recibir las candidaturas, periodo de valoración de las candidaturas, periodo de tachas y evaluación de las mismas, fecha límite para emitir el listado de las candidaturas habilitadas. Asimismo, cabría considerar aquellos presentes en todo proceso electoral, tales como: convocatoria, aprobación del padrón, día de las elecciones, publicación de resultados, comunicación de los mismos, entre otros.*
- *Respecto a la aprobación del padrón, se sugiere considerar a modo de ejemplo las reglas establecidas en el artículo 79 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, las cuales rigen actualmente el procedimiento de elección de los representantes de los rectores de universidades públicas y privadas en la Junta Nacional de Justicia.*

¹ INFORME N° 002331-2022-GAJ/ONPE (páginas 2 y 3).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

- *Así, el literal a) del numeral 79.6 del referido artículo establece que se solicita a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) remitir el listado de universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad, quien debe remitir la información en el plazo otorgado; para que, posteriormente, la ONPE lleve a cabo sus actuaciones en el proceso.*
- *Bajo la misma fórmula, resulta posible, de corresponder, solicitar a la SUNEDU información sobre los decanos hábiles de las facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas, así como la relación de exdecanos; a fin de obtener la relación o el listado de los electores [...].*
- *La ONPE brinda asesoramiento a las organizaciones públicas o privadas pudiendo ser universidades, en los puntos correspondientes a un proceso electoral; de tal manera que se encuentren en la capacidad de llevar a cabo por sí mismas dicho proceso, teniendo la entidad un rol de pasivo de guía.*
- *Este servicio es diferente al de organizar la contienda electoral y puede comprender la asesoría en el planeamiento y organización de la elección, y/o para la ejecución de la jornada electoral, lo que dependerá de la anticipación en la presentación de la solicitud del servicio respecto a la fecha de la elección, y de la disponibilidad de recursos."*

A la fecha (10 de mayo de 2022) esta Comisión, mediante CARTA N° 003-2022-JRNW (4 folios), de fecha 13 de abril de 2022, ha recibido la opinión del especialista en derecho electoral, José Rodolfo Naupari Wong sobre el Proyecto de Ley 1591/2021-CR, quien señala lo siguiente²:

² CARTA N° 003-2022-JRNW (páginas 1 a 4).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

- *"[...] habría que resaltar también que salvo en el caso de la elección del representante del Colegio de Abogados de Lima, en la elección de los otros cuatro miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el universo o número de potenciales candidatos es considerablemente menor o bajo, si se la compara con otros procesos de elección popular, como es el caso de las elecciones municipales, de las elecciones regionales y de las elecciones generales.*
- *En cuarto lugar, es preciso distinguir entre asistencia técnica facultativa, asistencia técnica obligatoria y organización de un proceso electoral. Durante la sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento del pasado 12 de abril de 2022 se argumentó que la Oficina Nacional de Procesos Electorales ya venía brindando asistencia técnica en los procesos electorales que llevan a cabo los colegios profesionales; no obstante, habría que resaltar que se trata de asistencia, no así de organización, y dicha asistencia técnica es facultativa, no así obligatoria.*
- *Con relación a la asistencia técnica que brinda la Oficina Nacional de Procesos Electorales, es preciso recordar que ni siquiera en los procesos de elecciones internas de candidatos a cargos públicos representativos, dicha asistencia técnica es obligatoria. Si bien nuestro ordenamiento jurídico electoral ha incorporado las denominadas elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, para la selección de determinadas candidaturas; para el caso de la elección interna de candidatos a consejeros regionales y regidores, el artículo 27 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece que dicha elección interna está a cargo de las propias organizaciones políticas, señalando en su último párrafo que "Las organizaciones políticas pueden contar con el*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

apoyo y la asistencia técnica del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), en el marco de sus competencias".

- *En ese contexto, al llevar a cabo el proceso deliberativo sobre la iniciativa legislativa objeto del presente comentario, la Comisión de Constitución y Reglamento deberá dilucidar cuál es la finalidad objetiva o situación problemática que se desea resolver. Si se identifica que el problema es el riesgo o falta de transparencia, la respuesta o solución no se encontraría necesariamente en trasladar la competencia en materia de organización de los procesos de elección a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sino más bien operativizar los mecanismos de fiscalización del Jurado Nacional de Elecciones respecto de dicho tipo de elección.*
- *En sexto lugar, habría que señalar que si el problema que se pretende resolver es una eventual demora en la realización de los procesos de elección de representantes de las facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas, la respuesta o solución no estaría necesariamente en trasladar la competencia en materia de organización de tales procesos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sino positivizar un periodo de anticipación al vencimiento del periodo de mandato representativo para que se lleve a cabo la elección del nuevo miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.*
- *En séptimo lugar, habría que señalar que, si el problema que se pretende resolver es la ausencia de reglas o, como se alega en la parte considerativa de la iniciativa legislativa, la solución no sería necesariamente trasladar la competencia para organizar el proceso de elección de representantes de las*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sino incluir reglas adicionales. Ahora bien, en el caso de dicha ausencia de regulación, tendría que evaluarse, también, si se estima que corresponde adicionar normas de carácter sustantivo (requisitos, impedimentos, formas de presentación de candidaturas, entre otros) o procedimental.

- *En octavo lugar, habría que tener presente que el artículo 18 de la Constitución Política de 1993 establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes". Si bien no se pretende regular una competencia, estructura organizativa o procedimiento que incide de manera directa en la prestación de servicios educativos; no se puede desconocer que la iniciativa legislativa pretende incidir en competencias asignadas por ley a dos universidades: la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.*
- *En décimo lugar, correspondería señalar que la Ley N.º 26304, que se pretende modificar con la iniciativa legislativa, fue publicada el 5 de mayo de 1994, esto es, antes de la dación de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, que fue publicada el 21 de junio de 1995, y de la dación de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, publicada el 1 de octubre de 1999. Por lo tanto, si se pretende regular o modificar el procedimiento de elección de dos de los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, lo recomendable sería que se modifique la ley orgánica del citado organismo constitucional autónomo.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

- *Sobre la base de lo expuesto, particularmente se estima que la aprobación del Proyecto de Ley N.º 1591/2021-CR, en el extremo que propone trasladar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la competencia para organizar los procesos de elección de representantes de las facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas no resulta necesaria. En todo caso, se sugiere como medida alternativa, que se incorpore la asistencia técnica obligatoria (sino incluso, facultativa) en dichos procesos electorales.*
- *Es preciso advertir también que la iniciativa legislativa plantea que sean los decanos, esto es, los propios electores, los que propongan a los candidatos por los cuales ellos mismos tendrían que votar; no dando posibilidad a que cualquier ex decano, que solo puede ser candidato mas no elector, presente libremente su candidatura, quedando en poder o decisión de los decanos, si estiman que corresponde que sea elegido o no."*

Mediante el DOCUMENTO S/N (3 folios), de fecha 02 de mayo de 2022, ha recibido la opinión de la Decana de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) sobre el Proyecto de Ley 1591/2021-CR, quien señala textualmente lo siguiente³:

- *"[...] En primer lugar, debo señalar que considero positivo que una nueva ley regule tales elecciones pues ellas están escuetamente normadas en el artículo 4º de la Ley N° 26304 así como en los artículos 11º y 17º de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, modificada por la Ley N° 31196 [...]. (el subrayado es propio).*

³ DOCUMENTO S/N (páginas 1 a 3).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

- *Estoy de acuerdo que tales elecciones se lleven a cabo por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), organismo Constitucionalmente autónomo encargado de organizar y ejecutar distintos procesos electorales. Sin embargo, dada la importancia que tiene para el país la elección de los integrantes del JNE, considero que la nueva norma debería establecer que: 1. [...] si el decano no es abogado no debería formar parte de los electores. Tampoco deberían ser electores los decanos que están encargados del decanato pero que carecen de la condición de titulares.* (el subrayado es propio).
- b. Respecto del Proyecto de Ley 1741/2021-CR, a la fecha no se realizaron pedidos de opinión debido a que este ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el 26 de abril de 2022, además de ser sustantivamente similar a la propuesta normativa contenida en el Proyecto de Ley 1591/2021-CR.

2.3 Opiniones ciudadanas

Sobre el **Proyecto de Ley 1591/2021-CR**, Ley que modifica la Ley 26304, Ley que dispone que el Jurado Nacional de Elecciones, íntegramente renovado, conduzca las elecciones de Presidente de la República, Vicepresidentes y Congresistas, al 10 de mayo de 2022, no consta en la web del Congreso de la República opinión ciudadana alguna⁴.

Sobre el **Proyecto de Ley 1741/2021-CR**, Ley que modifica la Ley 26304, Ley que dispone que el Jurado Nacional de Elecciones, íntegramente renovado, conduzca las elecciones de Presidente de la República, Vicepresidentes y Congresistas, al 10 de

⁴ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/1591>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

mayo de 2022, consta en la web del Congreso de la República la siguiente opinión ciudadana⁵:

VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI

25/04/2022

OBSERVACIONES 1)el "4.a" dice "en el plazo NO MENOR de treinta días calendarios", esta errado. debería decir NO MAYOR. 2)se reemplazo la "mayoría absoluta" por "el mayor numero de votos", y se elimina la segunda vuelta. 3)adiciona el requisito de "haber cumplido al menos un periodo como decano". Respecto a este ultimo punto, el periodo de decano esta en el art 68 de la 30220 nueva ley universitaria indica: "Es elegido por un periodo de cuatro (4) años...". Lo antes mencionado agrega requisitos no mencionados en el art 180 de la constitución, ya que de aprobarse el presente proyecto de ley se estaría estableciendo como mínimo cumplir un periodo de 4 años, lo cual restringe el derecho constitucional de ser elegido de los ex decanos.

III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

A continuación, resumiremos el contenido y alcances de cada una de las dos propuestas legislativas:

1. El Proyecto de Ley **1591/2021-CR**, Ley que modifica el artículo 4 de la Ley 26304, estableciendo reglas de transparencia e imparcialidad en la elección de miembros del Jurado Nacional de Elecciones a cargo de las universidades públicas y privadas, propone lo siguiente:
 - Modificar el artículo 4 de la Ley 26304, *Ley que dispone que el Jurado Nacional de Elecciones, íntegramente renovado, conduzca las elecciones de Presidente de la República, Vicepresidentes y Congresistas*, conforme al siguiente texto:

⁵ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/1741>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Ley 26304, Ley que dispone que el Jurado Nacional de Elecciones, íntegramente renovado, conduzca las elecciones de Presidente de la República, Vicepresidentes y Congresistas	Proyecto de Ley 1591/2021-CR
Artículo 4.- Para la elección de los miembros que corresponde elegir a las facultades de Derecho de las universidades estatales y particulares, la convocatoria debe ser hecha oportunamente por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y por el Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, respectivamente, por ser cada una de ellas la Facultad más antiguas del país en su grupo. Dichos decanos presiden los respectivos actos electorales. El miembro que les corresponde elegir debe obtener mayoría absoluta de los Decanos hábiles en cada grupo en primera vuelta. En Segunda vuelta se elegirá por mayoría absoluta de los decanos hábiles entre los dos candidatos que hayan obtenido la primera y segunda mayoría en la primera vuelta. De haber empate, se decidirá entre los dos candidatos por suerte. El Decano convocante comunica inmediatamente la elección al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.	Artículo 4.- Para la elección de los miembros <u>del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones</u> que corresponde elegir a <u>los decanos de las facultades de Derecho de las universidades estatales y particulares; la convocatoria es realizada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, quien elabora el cronograma y asiste técnicamente a la elección, observando las siguientes reglas:</u> <u>a) La ONPE oficiará a los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas para que procedan a proponer a los candidatos que participarán en la elección, cada vez que corresponda; con cuando menos tres meses de anticipación a la elección.</u> <u>b) La elección se realiza, como máximo, un mes antes del vencimiento del periodo de duración del cargo del miembro del Pleno que corresponda ser reemplazado.</u> <u>c) En la elección podrán participar los exdecanos de las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas, según corresponda.</u> <u>d) Para postular en el proceso de elección se requiere ser propuesto por uno o más decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas o privadas, según corresponda. Los decanos podrán proponer como candidatos a exdecanos de la facultad de Derecho de la universidad a la que pertenecen o de cualquier otra universidad pública o privada, según corresponda. Cada decano podrá proponer únicamente a un candidato.</u> <u>La propuesta se realizará por escrito dentro del plazo establecido por la ONPE, el cual no podrá ser menor de treinta días calendarios.</u> <u>e) La votación se realizará en secreto. Para ser elegido se debe obtener la mayoría absoluta de los decanos hábiles de cada grupo. De no lograrse esa mayoría, el miembro será elegido en</u>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

	<u>segunda vuelta entre los dos candidatos que hayan obtenido la primera y segunda mayoría en la primera vuelta. De haber empate, el miembro será elegido por sorteo en presencia de un Notario Público y de los decanos que deseen asistir.</u> <u>f) La ONPE comunica el resultado de la elección dentro del día hábil siguiente de obtenido el resultado al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, quien incorpora al miembro elegido al Pleno de manera inmediata.</u> <u>g) De no presentarse candidatos, la ONPE convocará a un nuevo proceso de elección al término de tres meses.</u> DISPOSICIONES TRANSITORIAS <u>Única. - Convocatoria a elecciones de miembro titular del Pleno designado por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades privadas.</u> <u>Dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la ONPE convoca y oficia a los decanos de las facultades de derecho de las universidades privadas para que procedan a proponer a los candidatos que participarán en la elección, otorgando para ello un plazo de diez días hábiles.</u> <u>La elección se realizará dentro de los diez días hábiles siguientes al término del plazo para proponer candidatos, observando para ello las reglas contenidas en el artículo 4° de la Ley 26304, según ha sido modificado por la presente ley; con excepción de lo dispuesto en los incisos a), b) y segundo párrafo del inciso d).</u>
--	--

2. El Proyecto de Ley **1741/2021-CR**, Ley que modifica el artículo 4 de la Ley 26304, propone lo siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

- Modificar el artículo 4 de la Ley 26304, *Ley que dispone que el Jurado Nacional de Elecciones, íntegramente renovado, conduzca las elecciones de Presidente de la República, Vicepresidentes y Congresistas*, conforme al siguiente texto:

Ley 26304, Ley que dispone que el Jurado Nacional de Elecciones, íntegramente renovado, conduzca las elecciones de Presidente de la República, Vicepresidentes y Congresistas	Proyecto de Ley 1741/2021-CR
Artículo 4.- Para la elección de los miembros que corresponde elegir a las facultades de Derecho de las universidades estatales y particulares, la convocatoria debe ser hecha oportunamente por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y por el Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, respectivamente, por ser cada una de ellas la Facultad más antiguas del país en su grupo. Dichos decanos presiden los respectivos actos electorales. El miembro que les corresponde elegir debe obtener mayoría absoluta de los Decanos hábiles en cada grupo en primera vuelta. En Segunda vuelta se elegirá por mayoría absoluta de los decanos hábiles entre los dos candidatos que hayan obtenido la primera y segunda mayoría en la primera vuelta. De haber empate, se decidirá entre los dos candidatos por suerte. El Decano convocante comunica inmediatamente la elección al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.	Artículo 4°. Para la elección de los que corresponde elegir a los decanos de las facultades de Derecho de las universidades estatales y particulares, está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, quien convocará observando las siguientes reglas: Con antelación de no menos de tres meses a la elección, la ONPE oficiará a los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas para que, en el plazo no menor de treinta días calendarios, procedan a proponer sus candidatos. Es requisito para postular haber sido propuesto por uno o más decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas o privadas, según corresponda, así como haber cumplido al menos un periodo como decano, con observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 180° de la Constitución. Cada decano podrá proponer únicamente a un candidato y deberá realizarlo por escrito dentro del plazo establecido por la ONPE. La ONPE convocará a elección hasta un mes antes al vencimiento de/ periodo de/ miembro de/ Pleno que corresponda ser reemplazado. Cada decano tendrá derecho a un voto, el cual es secreto. Resultará elegido el candidato que haya obtenido el mayor número de votos. En caso de empate, la elección se definirá por sorteo en audiencia pública.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

	e. La ONPE comunicará el resultado de la elección dentro del día hábil siguiente de obtenido el resultado al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.
--	--

IV. MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 179.- *La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:*

1. *Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.*
2. *Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.*
3. *Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.*
4. *Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.*
5. *Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER
REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA
ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES
PÚBLICAS Y PRIVADAS**

Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 10.- *Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos:*

- a. Uno, mediante votación secreta por la Corte Suprema de la República, entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;*
- b. Uno, en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;*
- c. Uno, en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros;*
- d. Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas, entre sus ex-decanos;*
- e. Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades privadas, entre sus ex-decanos.*

Artículo 11.- *Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones serán elegidos por las instituciones mencionadas en el artículo 10 de la presente ley, mediante voto secreto, directo y universal de sus miembros y por mayoría simple.*

En la misma oportunidad, dichas instituciones elegirán a dos miembros suplentes, quienes reemplazarán, sucesivamente, al miembro titular en caso de muerte o incapacidad permanente o temporal, mientras dure esta, impedimento sobreviniente o cuando haya vencido el plazo de su mandato sin que las instituciones involucradas hayan elegido a su reemplazante, conforme a lo señalado en el artículo 17 de la presente ley.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 17.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos, de inmediato, para un período adicional. Transcurrido otro período, pueden volver a ser elegidos miembros del Pleno, sujetos a las mismas condiciones.

Vencido el periodo de cuatro (4) años sin que las instituciones involucradas hayan elegido a un reemplazante, asume el cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el primer miembro suplente y en defecto de este el segundo miembro suplente, elegidos de conformidad con el artículo 11 de la presente ley.

El mandato de los miembros suplentes se extiende hasta que tomen posesión los miembros titulares elegidos por las instituciones correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades de ley

Ley 26304, Ley que dispone que el Jurado Nacional de Elecciones, íntegramente renovado, conduzca las elecciones de Presidente de la República, Vicepresidentes y Congresistas

Artículo 4.- Para la elección de los miembros que corresponde elegir a las facultades de Derecho de las universidades estatales y particulares, la convocatoria debe ser hecha oportunamente por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y por el Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, respectivamente, por ser cada una de ellas la Facultad más antiguas del país en su grupo. Dichos decanos presiden los respectivos actos electorales.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

El miembro que les corresponde elegir debe obtener mayoría absoluta de los Decanos hábiles en cada grupo en primera vuelta. En Segunda vuelta se elegirá por mayoría absoluta de los decanos hábiles entre los dos candidatos que hayan obtenido la primera y segunda mayoría en la primera vuelta. De haber empate, se decidirá entre los dos candidatos por suerte.

El Decano convocante comunica inmediatamente la elección al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

V. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Problema constitucional (que se busca resolver), objetivo y finalidad de las propuestas legislativas

Al respecto, esta Comisión, luego de revisar el contenido y alcances de los dos proyectos de ley materia de estudio, advierte lo siguiente:

Problema: Actualmente, la normativa respecto de la elección de los representantes de las universidades públicas y privadas ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones presente diversas deficiencias, las que a la fecha no han permitido contar con procesos de elección oportunos y transparentes.

Objetivo y/o finalidad: En ese sentido para los proponentes resulta necesaria la modificación del artículo 4 de la Ley 26304, *Ley que dispone que el Jurado Nacional de Elecciones, íntegramente renovado, conduzca las elecciones de Presidente de la República, Vicepresidentes y Congresistas*, estableciendo nuevos parámetros de ejecución para el procedimiento de elección de los representantes de las universidades públicas y privadas ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Así, en el punto siguiente, esta comisión analizará puntualmente la constitucionalidad de las propuestas normativas formuladas en cada uno de los proyectos de ley, para lo cual se tomará en consideración el desarrollo doctrinario, jurisprudencial y las opiniones recibidas, las que serán desarrolladas a continuación.

2. Análisis constitucional de la propuesta planteada en el Proyecto de ley 1591/2021-CR, Ley que modifica los artículos 4 de la Ley 26304, estableciendo reglas de transparencia e imparcialidad en la elección de miembros del Jurado Nacional de Elecciones a cargo de las universidades públicas y privadas.

Previamente, cabe recordar que el Proyecto de Ley bajo análisis propone lo siguiente:

Modificar la redacción del artículo 4 de la Ley 26304, *Ley que dispone que el Jurado Nacional de Elecciones, íntegramente renovado, conduzca las elecciones de Presidente de la República, Vicepresidentes y Congresistas* a fin de incorporar los siguientes cambios:

- a. Establecer que la Oficina Nacional de Procesos Electorales, como órgano especializado, sea la encargada de convocar el proceso electoral y ya no los decanos de las Facultades de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- b. Establecer un plazo para su ejecución de tres (03) meses antes del vencimiento del periodo de mandato del miembro a reemplazar.
- c. Establecer reglas para la postulación a través de un mecanismo institucional, es decir, a propuesta de los decanos electores.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

2.1. De la autonomía universitaria y el rol de las universidades en el proceso democrático

La doctrina reconoce la génesis de la autonomía universitaria en las primeras corporaciones universitarias del Siglo XII en Bolonia y Francia, buscando quitarse el yugo del poder público, a fin de constituirse como verdaderos centro de enseñanza y actividad intelectual; no obstante dicha concepción primigenia ha ido evolucionando con el devenir de los tiempos en los que no solo la universidad es amenazada por el poder Estatal, sino también por poderes de hecho que puedan vulnerar su autonomía como el poder privado.

A nivel constitucional, la autonomía universitaria no es otorgada por el Estado, a través del constituyente, sino reconocida por éste, siendo una realidad inherente y preconstitucional, pues sin ese atributo no podría cumplir con su labor de investigación, docencia y difusión cultural, como señala García Máynes⁶.

El artículo 18 de la Constitución política de 1993, ha establecido a la autonomía universitaria como una garantía institucional, aquella capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, mientras que su contenido constitucionalmente protegido ha sido definido por el Tribunal Constitucional, como:

"el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la Universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno. Con ello se consagra como

⁶ García Máynes, Eduardo. Dos temas universitarios: a) Concepto ético y jurídico de autonomía; b) Relaciones entre las tareas del investigador y del docente. P. 78-79. En: Carpizo, Jorge. Conferencias y discursos sobre la autonomía. Conferencias y discursos sobre la autonomía. México, Colección cincuentenario de la UNAM, vol XIV, UNAM, 1979.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

pendón la libertad académica, ante los posibles embates del poder político."
(Fj. 28, STC. Expediente N° 4232-2004-PA, fj. 28 párrafo 1) (Subrayado propio)

La autonomía universitaria tiene una doble dimensión: una eminentemente jurídica, vinculada a la interacción de los poderes públicos, y otra política. La autonomía jurídica se define como aquella capacidad de determinado organismo público o privado para generar su propio ordenamiento jurídico.

En ese sentido, Zanobini, citado por Astudillo, al respecto menciona que: *"Es la facultad que tienen algunos entes de organizarse jurídicamente, de crear derecho propio, derecho que no solo es reconocido como tal por el Estado, sino que lo incorpora a su propio ordenamiento jurídico y lo declara de obligatorio como las demás leyes o reglamentos."*⁷

Ahora, la razón de ser de la autonomía universitaria reconocida constitucionalmente tiene por finalidad la de garantizar la independencia de la organización universitaria frente al poder del Estado, sin que ello implique una completa independencia o autarquía, pues se condiciona a la Constitución y las normas de desarrollo constitucional que el legislador emita.

La doctrina alemana sobre la autonomía constitucional hace una distinción entre autonomía objetiva y autonomía subjetiva, ambas necesarias para la subsistencia de la institución y la protección del ejercicio de funciones asignadas a la misma. Respecto de la institución universitaria, a esta se le reconoce constitucionalmente, autonomía subjetiva y objetiva, la primera traducida principalmente en el

⁷ Astudillo, César. Aproximación a la autonomía de las universidades e instituciones de educación superior en México. Pg. 7. En: Autonomía Universitaria y Constitución en Iberoamérica. Editora Grujley. 2021.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica, mientras que la autonomía objetiva, se manifiesta en la protección constitucional del aspecto funcional de la institución, es decir, en el ejercicio autónomo de sus funciones, y cuya conjugación tienen como objeto el de garantizar el ejercicio independiente de la enseñanza universitaria, fin supremo de la misma, garantizando la no intervención del Estado o los particulares.

Dentro de la autonomía objetiva, Astudillo⁸ señala las manifestaciones que con mayor recurrencia se reconocen a las instituciones dotadas del atributo objetivo, entre las que se encuentran:

- a. Autonomía técnica;
- b. Autonomía administrativa y de gestión;
- c. Autonomía orgánica;
- d. Autonomía gubernativa;
- e. Autonomía funcional;
- f. Autonomía decisoria;

Como bien se señaló, la autonomía universitaria nace como una garantía institucional para proteger a la comunidad universitaria del poder político, este concepto evolutivo permite virar su rol tutelar a otros ámbitos del ejercicio del poder, como el ejercido por el privado, lo cual ha sido confirmado por el propio Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03347-2009-PA/TC, Caso PUCP contra la Junta Administradora del Testamento de Riva Agüero. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-PI/TC, ha sido enfático al reconocer la "especial protección" constitucional que el Estado

⁸ Op. Cit. Pg. 9-12.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

reconoce a las universidades, debido al valor de las mismas y su actividad, en beneficio de la cultura y la sociedad en su conjunto; siendo así la autonomía universitaria para el corpus iuris constitucional peruano, una garantía institucional, que posibilita el desarrollo de la actividad universitaria, tanto como un principio u/o valor constitucional gran relevancia.

Respecto a los límites de la autonomía estatutaria, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2006-PI/TC, citando al Expediente N° 0012-1996-AI/TC, señala lo siguiente:

"la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento forma parte, y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste."

Según Gutiérrez Ticse y Castro Stagnaro, los límites de la autonomía universitaria se hallan en la garantía de sus actividades, su evolución institucional, la cual debe mantener correlato con la Constitución y la Ley Universitaria, ello citando la sentencia correspondiente al Expediente N° 0025-2006-PI/TC, que señala que a nivel nacional el constituyente ha delegado al legislador constituido la labor de terminar de dotar de contenido a la autonomía universitaria, siendo través de la Ley Universitaria (actualmente la Ley 30220), la materialización de la misma.⁹

En esa línea de ideas, la jurisdicción constitucional ha desarrollado los planos de la autonomía universitaria reconocidos en la Constitución, en ese sentido el

⁹ Castro Stagnaro Raúl, y Gutiérrez Ticse, Gustavo. La autonomía universitaria y el rol de supervisión del Estado. Tomo I. Pg. 173. En: Autonomía Universitaria y Constitución en Iberoamérica. Editora Grujley. 2021.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

fundamento jurídico 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00010-2006-PI, confirma lo que la doctrina antes señalada manifiesta sobre las manifestaciones de la autonomía universitaria, es decir, la universidad peruana goza de autonomía respecto al:

a) *Régimen normativo*

Implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular, per se, la institución universitaria.

b) *Régimen de gobierno*

Implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir, per se, la institución universitaria. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

c) *Régimen académico*

Implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria.

Ello comporta el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

d) *Régimen administrativo*

Implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria.

e) *Régimen económico*

Implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos financieros

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Esta autonomía y sus manifestaciones tienen por finalidad garantizar el cumplimiento de los fines y funciones asignadas a la organización universitaria, esto teniendo en cuenta que la Constitución Política de 1993, le ha otorgado a la organización universitaria diversas funciones como la de fungir como canal de representación ante diversos órganos del Estado, como son la Junta Nacional de Justicia (artículo 155) y el Jurado Nacional de Elecciones (artículo 179). Función que se adiciona a las descritas en el artículo 7 de la Ley 30220, Ley Universitaria, que son:

Artículo 7. Funciones de la universidad

Son funciones de la universidad:

7.1 Formación profesional.

7.2 Investigación.

7.3 Extensión cultural y proyección social.

7.4 Educación continua.

7.5 Contribuir al desarrollo humano.

7.6 Las demás que le señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas. (subrayado propio).

2.2. La representación de la organización universitaria en el poder público

Como se ha descrito previamente, a nivel nacional la organización universitaria se ha configurado como un órgano de representación social, actuando como grupos de influencia y formación de la voluntad pública, lo que Salisbury denomina "grupos de instituciones"¹⁰, quienes comparten como característica aglutinante como otros

¹⁰ Salisbury, R. (1984). Interest Representation: The Dominance of Institutions. The American Political Science Review, Vol. 78, Nro. 1, pp. 64-76. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1961249>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

grupos, su preocupación e intención de presentar demandas ante el Estado, sin tener la voluntad de gobernar a diferencia de los partidos políticos.

La participación de las universidades en los órganos de gobierno no es ajena a otras latitudes, como en el caso del Senado chileno conforme fue configurado originariamente por la Constitución de 1980, así como el Senado irlandés. A nivel nacional, el artículo 155 de la Constitución, establece la participación de las universidades en la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia (artículo 155) y el Jurado Nacional de Elecciones (artículo 179). En el primer caso, el artículo 79 y siguientes de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, encarga a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la organización de los representantes de los rectores de universidades públicas y privadas ante la Comisión Especial de Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia¹¹.

Dicho proceso electoral ha sido instrumentalizado a través de la Resolución Jefatural N° 000075-2019-JN/ONPE, resolución del 22 de febrero del 2019, mediante la que se aprueba el *"Reglamento para la Primera Elección de los Rectores Representantes de las Universidades Públicas y Privadas que conformarán la Comisión Especial de la Junta Nacional de Justicia"*.

Al respecto, actualmente la elección de representantes de las universidades públicas y privadas ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), se lleva a cabo en

¹¹ Según lo informado por la ONPE en su portal web, el procedimiento de elección del 2019 contó con una lista de electores y candidatos compuesta por autoridades de (09) universidades públicas, y (08) privadas, las cuales cuentan con 50 años o más de antigüedad, y están licenciadas por SUNEDU. Disponible en: <https://www.onpe.gob.pe/sala-prensa/notas-prensa/elecciones-rectores-que-integraran-comision-especial-de-junta-nacional-justicia-sera-01-marzo/>
Del mismo modo, tal cantidad de electores ha sido establecida por la Resolución Jefatural N° 000076-2019-JN/ONPE.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

un esquema autoorganizativo, es decir las elecciones de dichos miembros es ejecutada por las universidades públicas y privadas más antiguas, recayendo tal responsabilidad sobre la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM) y en la Pontificia Universidad católica del Perú (PUCP), respectivamente.

No obstante, se debe tener en cuenta que el método de elección autoorganizativo data de 1994, año en el que se aprobó la Ley 26304, *-Ley que dispone que el Jurado Nacional de Elecciones, íntegramente renovado, conduzca las elecciones de Presidente de la República, Vicepresidentes y Congresistas-*, la cual es anterior incluso que la propia Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, publicada el 21 de junio de 1995.

En ese sentido es menester tener en consideración que, durante la vigencia de la Constitución de 1993, y sus normas de desarrollo constitucional, los métodos y procedimientos de elección de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil ante los poderes públicos, han ido migrando de un modelo autoorganizativo a un modelo institucional, en el que los procesos de elección son confiados a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Tal es el caso de:

- El artículo 1 de la Ley 30998, publicada el 27 agosto 2019, mediante el que se modifica el artículo 22 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, encargando a la ONPE, la organización de las elecciones primarias.
- El artículo 79 de la Ley 30916, publicada el 19 de febrero de 2019, mediante el que se delega a la ONPE, el proceso de elección de los representantes de los rectores de universidades públicas y privadas ante la Comisión Especial de Elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

- La Ley de reforma constitucional que modifica los artículos 197 y 180 de la Constitución, aprobada en primera votación, mediante la que se modifica la elección del representante de los abogados ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que establece su elección mediante sufragio universal, directo y secreto de los miembros hábiles de todos los colegios de abogados del Perú, proceso electoral encargo a la ONPE.

Como se estableció en los párrafos anteriores, si bien las universidades tanto públicas como privadas gozan de autonomía normativa y organizativa para el cumplimiento de sus fines y funciones (propias y legalmente asignadas) estas se hallan enmarcadas por el parámetro constitucional y legal establecido.

En ese sentido, el alto interés público que tiene el proceso de elección de los representantes de las organizaciones universitarias ante el Jurado Nacional de Elecciones, debe ser compatibilizado con la autonomía normativa y organizativa de la cual gozan, por lo que, el legislador puede establecer parámetros para su ejercicio, sin que esto signifique una intervención o desmedro en el ejercicio de tal autonomía, y al mismo tiempo permita se concrete de manera efectiva y transparente el mencionado proceso electoral.

En conclusión, esta Comisión, conforme propone el proyecto normativo bajo análisis, considera a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, como el organismo más adecuado para llevar a cabo el proceso electoral, respecto de las universidades públicas y privadas, con el fin de garantizar la transparencia de este, por considerar a dicho ente electoral como el idóneo para tal labor debido a su experticia, opinión que se condice con lo manifestado por la ONPE, en el Informe N° 0023331-2022-GAJ/ONPE, y la Decana de la Facultad de derecho de la Pontificia

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Universidad Católica del Perú (PUCP), siempre y cuando se le asignen los recursos y el presupuesto necesario para tal fin.

2.3. De la configuración normativa del proceso de elección

Ahora, respecto de la propuesta institucional como mecanismo de postulación y elección propuesto en el presente proyecto normativo, es necesario precisar que si bien esta busca fortalecer la institucionalidad de las candidaturas, esto plantea un problema en específico que es la violación al principio de neutralidad, toda vez que puede recaer sobre determinado sujeto, la calidad de proponente y elector, con lo que se estaría violando el principio de neutralidad y en consecuencia viciando el proceso electoral, por lo que debe ser descartada, al menos en el modelo vigente.

Del mismo modo, el modelo de elección vía propuesta institucional limita el derecho a la participación política garantizado por el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹² y el artículo 31 de la Constitución¹³, toda vez que la

¹² **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹³ **Artículo 31.-** Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

normativa electoral debe ser pro participativa, permitiendo que todos los sujetos que cumplan con los requisitos puedan ser libres de presentar su candidatura, lo cual promovería una mayor participación, evitando procesos con candidaturas únicas, en perjuicio del propio proceso electoral.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que, si bien un proceso de postulación libre entre los exdecanos que cumplan los requisitos podría llevar a la proliferación de candidaturas, esto *per se* no es malo, toda vez que incrementa la competitividad de las candidaturas, mejorando la oferta electoral; no obstante, si bien esto puede conllevar a la dispersión del voto, la legitimidad de origen se ve garantizada con la elección mayoritaria en segunda vuelta.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el 15 mayo de 2021 se publicó la Ley 31196, mediante la que se modificaron los artículos 11 y 17 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley 26486, a fin de garantizar la continuidad de funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) al término del mandato de sus miembros titulares, la cual modifica tácitamente el texto del artículo 4 de la Ley 26304, en cuanto fija como mayoría simple el número votos para ser elegido titular y suplentes, lo que no es considerado por el proyecto de ley, el que busca retomar el sistema original de 1994, bajo una elección individual por mayoría absoluta en primera vuelta o por mayoría simple en segunda vuelta, por lo que se requiere su modificación para adecuarse al esquema actual de titulares y suplentes.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

2.4. Del plazo de ejecución del proceso electoral de los representantes de las universidades públicas y privadas ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Por otro lado, no solo se debe garantizar una imparcialidad adjetiva a través de la estructuración adecuada del proceso de elección, sino también asegurar que tal procedimiento se realice de manera oportuna, por lo que establecer un plazo para su realización es una medida adecuada para garantizar que los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones sean reemplazados oportunamente. No obstante, consideramos que dicho plazo deberá ser mayor al plazo propuesto, toda vez que el proceso electoral debe garantizar el debido proceso, conteniendo mínimamente etapas preclusivas como la de convocatoria, postulatoria, de tachas, eleccionaria, y declarativa de resultados.

Por ello, un periodo menor podría no garantizar adecuadamente la elección del miembro a reemplazar o concluir sin una elección por lo que, se deberá considerar también un tiempo prudencial y razonable, a fin convocar y ejecutar nuevamente dicho proceso antes del vencimiento del mandato de los representantes universitarios ante el Jurado Nacional de Elecciones a reemplazar, por lo menos seis (06) meses antes del vencimiento de su mandato, en forma similar a lo propuesto por el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia para la instalación de la Comisión Especial que debe elegir a los miembros de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) antes del fin de su mandato.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

2.5. Debate en la vigésima primera sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, con relación al Proyecto de Ley 1591/2021-CR Ley que modifica el artículo 4 de la Ley 26304¹⁴

En la vigésima primera sesión ordinaria de fecha 12 de abril de 2022, se sustentó el Proyecto de Ley 1591/2021-CR, Ley que modifica el artículo 4 de la Ley 26304, estableciendo reglas de transparencia e imparcialidad en la elección de miembros del Jurado Nacional de Elecciones a cargo de las universidades públicas y privadas. El sustento de la propuesta estuvo a cargo del congresista Jorge Alberto Morante Figari, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular.

Luego de la sustentación, el congresista José Luis Elías Ávalos sugirió que se considere que los candidatos deberían ser propuestos por su universidad de origen o por uno o más decanos de las facultades de derecho de otras universidades, sean públicas o privadas, licenciadas por SUNEDU. Sugirió que se establezca que sean elegidos con el 50% más uno.

El congresista Luis Ángel Aragón Carreño sostuvo que, si bien la norma mejora lo referente al procedimiento de elección, sugirió que se mejore los plazos para la propuestas de candidatos y lo que sucedería en caso no se presenten candidatos. Indicó que ello se debería tomar en cuenta con el objetivo de que no se vea truncada la elección.

La Presidenta precisó que en el artículo 4 de la propuesta se prevé que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) elaboraría el cronograma de la elección.

¹⁴ Vigésima primera sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República de fecha 12 de abril de 2022. En: <https://www.facebook.com/canalcongresoperu/videos/860331884936616/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Asimismo, indicó que en caso no se presenten candidatos, se había previsto que la ONPE convoque a un nuevo proceso al término de tres meses.

La congresista Gladys Echaíz de Núñez Ízaga se refirió a los requisitos para la postulación contemplados en la propuesta, en los cuales se señalaba que los candidatos debían ser propuestos por los decanos. Preguntó si los decanos se podrían postular o si debían ser propuestos por otros. La Presidenta indicó que en la propuesta se había considerado que los candidatos sean propuestos por los decanos.

La congresista Gladys Echaíz de Núñez Ízaga recordó que en la propuesta también se contemplaba la participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), por la que la propuesta podría ser afinada. El congresista Morante Figari indicó que en el proyecto se había contemplado que los decanos propongan a los posibles candidatos en la medida de que son ellos los que son los futuros electores. Sostuvo que ello permitiría contar con candidatos que tengan cierto respaldo dentro de la masa electoral del proceso. Comentó que quienes quieran postular podrían establecer contacto con los decanos para viabilizar su postulación.

El congresista Guido Bellido Ugarte indicó que se debería reflexionar sobre la fórmula del proyecto, debido a que el que los candidatos sean postulados daría mayor institucionalidad, pero la votación de los decanos por un candidato que se postule a sí mismo también otorgaría legitimidad. La congresista Gladys Echaíz de Núñez Ízaga hizo referencia al derecho de participación política de los ciudadanos. Consultó nuevamente sobre el procedimiento de postulación de los exdecanos. Sugirió revisar técnicamente y con detenimiento la propuesta.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

2.6. Debate en la vigésima segunda sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, con relación al Proyecto de Ley 1591/2021-CR Ley que modifica el artículo 4 de la Ley 26304¹⁵

En la vigésima segunda sesión ordinaria de fecha 26 de abril de 2022, la Presidenta de la Comisión presentó el predictamen del Proyecto de Ley 1591/2021-CR, con una nueva fórmula legal relativa a la modificación del artículo 4 de la Ley 26304, que proponía que: (i) los procesos electorarios cuenten obligatoriamente con la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a fin de compatibilizar la autonomía normativa y organizativa universitaria, así como el interés público en el proceso de elección de los representantes universitarios ante el Jurado Nacional de Elecciones; (ii) se establezca un mecanismo de postulación abierta entre los exdecanos de las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 17 de la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, de forma que la elección de titulares y suplentes sea por mayoría simple, con el fin de promover una mayor participación de postulantes, incrementando la competitividad y la calidad de las candidaturas, salvaguardando además del principio de neutralidad entre el proponente y el elector; y (iii) que, de no presentarse candidatos, o no habiendo sido elegido ninguno de los candidatos, se convocase a un nuevo proceso de elección en el término de treinta días a fin de garantizar la renovación efectiva del Jurado Nacional de Elecciones.

El congresista José Luis Elías Ávalos indicó que el texto sustitutorio propuesto en el predictamen refería que, en los procesos electorarios, las universidades contarían

¹⁵ Vigésima segunda sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República de fecha 26 de abril de 2022.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

con la asistencia técnica obligatoria de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), sin embargo, consideraba que estos debían ser ejecutados por la ONPE.

A su turno, la congresista Martha Moyano Delgado se mostró de acuerdo con lo propuesto por el congresista José Luis Elías Ávalos y consideró que la ONPE no solo debía dar apoyo técnico, sino que debe ser quien convoque a la elección interna de los decanos.

Finalmente, el congresista Jorge Morante Figari puso como ejemplo la situación reciente con las universidades privadas debido a un problema con el decano de la Universidad Católica quien no convocó a elecciones. Sostuvo que, ante ello, no se tenía una alternativa directa, porque la Ley designaba a la Universidad Católica como la encargada. Sugirió que la ONPE sea la que lleve adelante el proceso eleccionario del representante ante el Jurado Nacional de Elecciones, así como la incorporación de una disposición final respecto a la reglamentación de la norma, considerando absolutamente necesario mantener el proyecto de ley original y hacer que ONPE sea la entidad que lleve adelante el proceso eleccionario.

Sobre la base de los debates realizados durante las dos últimas sesiones de la Comisión, se presenta un texto sustitutorio que recoge las propuestas y preocupaciones expresadas por los señores congresistas y en ese sentido, se plantea que la ONPE sea la responsable de llevar adelante el proceso electoral hasta la proclamación de los electos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

3. Análisis constitucional de la propuesta planteada en el Proyecto de ley 1741/2021-CR, Ley que modifica los artículos 4 de la Ley 26304.

Previamente, cabe recordar que el Proyecto de Ley bajo análisis propone lo siguiente:

Modificar la redacción del artículo 4 de la Ley 26304, *Ley que dispone que el Jurado Nacional de Elecciones, íntegramente renovado, conduzca las elecciones de Presidente de la República, Vicepresidentes y Congresistas* a fin de incorporar los siguientes cambios.

- a. Establecer que sea la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la encargada de llevar a cabo el proceso electoral, y ya no los Decanos de las Facultades de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM) y la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).
- b. Establecer como requisito para la postulación de los exdecanos de las universidades públicas o privadas, el ser propuesto por uno o mas decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas o privadas, según corresponda, así como haber cumplido al menos un periodo como decano. Pudiendo proponer cada decano únicamente un candidato, teniendo derecho a un voto, el cual será secreto.
- c. Fijar un plazo de convocatoria a la elección no menor a un (1) mes antes del vencimiento del mandato del miembro a ser reemplazado.
- d. Establecer la mayoría simple como número de votos necesarios para ser elegido. En caso de empate se definirá por sorteo en audiencia pública, debiendo la ONPE comunicar el resultado al día siguiente hábil al presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Respecto al presente proyecto de ley, nos remitimos al análisis técnico desarrollado en el acápite previo, correspondiente al Proyecto de Ley 1591/2021-CR, al ser sustantivamente similares.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Por lo antes expuesto, esta Comisión concluye que es necesario modificar el artículo 4 de la Ley 26304, *Ley que dispone que el Jurado Nacional de Elecciones, íntegramente renovado, conduzca las elecciones de Presidente de la República, Vicepresidentes y Congresistas*. El siguiente cuadro muestra los cambios que se proponen en el presente dictamen:

Ley 26304	Texto sustitutorio 1591/2021-CR
Artículo 4.- Para la elección de los miembros que corresponde elegir a las facultades de Derecho de las universidades estatales y particulares, la convocatoria debe ser hecha oportunamente por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y por el Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, respectivamente, por ser cada una de ellas la Facultad más antiguas del país en su grupo. Dichos decanos presiden los respectivos actos electorales. El miembro que les corresponde elegir debe obtener mayoría absoluta de los Decanos hábiles en cada grupo en primera vuelta. En Segunda vuelta se elegirá por mayoría absoluta de los decanos hábiles entre los dos candidatos que hayan obtenido la primera y segunda mayoría en la primera vuelta. De haber empate, se decidirá entre los dos candidatos por suerte. El Decano convocante comunica inmediatamente la elección al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.	Artículo 4.- El proceso electoral para elegir a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones a cargo de los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas, es organizado y ejecutado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), conforme a las siguientes reglas. a) La ONPE convoca al proceso de elección seis (6) meses antes del vencimiento del mandato del miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) a reemplazar. El acto electoral se realiza, como mínimo, un (1) mes antes del vencimiento de dicho mandato. b) Presentan sus candidaturas los exdecanos titulares de las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas, según corresponda. c) La votación es secreta. Para ser elegido titular se debe obtener una votación favorable de la mayoría absoluta de los decanos asistentes. Son elegidos miembros suplentes quienes hayan obtenido la segunda y tercera mayor votación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 17 de la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. d) De no lograrse dicha votación, el miembro titular es elegido en segunda vuelta por mayoría simple entre los candidatos que hayan obtenido la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

	primera, segunda y tercera mayor votación en la primera vuelta. Los suplentes son elegidos en el orden que corresponda de acuerdo con el número de votos obtenidos. En caso de empate, son elegidos por sorteo en presencia de notario público y de los decanos que asistan. e) De no presentarse candidatos, la ONPE convoca a un nuevo proceso de elección al término de treinta (30) días. f) Dentro del día hábil siguiente de obtenido el resultado del proceso electoral, la ONPE comunica dicho resultado al presidente del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) a fin de que se proceda a la incorporación del miembro titular al Pleno de manera inmediata. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. Implementación de la ley La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dentro de los treinta (30) días siguiente a la vigencia de la presente ley, emite las disposiciones necesarias para su implementación. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA. Convocatoria a elecciones de miembro titular del Pleno designado por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades privadas Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) convoca al proceso de elección del representante titular y de los suplentes de las universidades privadas ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
--	---

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

SUJETOS	BENEFICIOS
Oficina Nacional de Procesos Electorales	La organización por parte de la ONPE del proceso de elección de los representantes de las universidades públicas y privadas ante el Jurado Nacional de Elecciones posiciona a la misma como órgano especializado, dotando de mayor confianza y prestigio al proceso electoral y al propio sistema electoral.
La universidades públicas y privadas	Contarán con una legislación adecuada para la elección de sus representantes ante el Pleno del JNE.
Los candidatos a representantes de las universidades ante el JNE	Contarán con una legislación adecuada y transparente para la elección mediante la cual podrán postular libremente para ser representantes de las universidades ante el Jurado Nacional de Elecciones, efectivizando su derecho a ser elegido, manifestación del derecho a la participación política.
El Jurado Nacional de Elecciones	Contarán con una legislación adecuada para la elección oportuna de sus miembros electos por la universidades públicas y privadas, contando con mayor transparencia y seguridad jurídica.

Los costos o desventajas del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

SUJETOS	COSTOS O DESVENTAJAS
La Oficina Nacional de Procesos Electorales	Deberá implementar acciones internas que le permitan cumplir con el nuevo marco normativo aplicable, así emitir la reglamentación necesaria.
La universidades públicas y privadas	El perder la organización del proceso electoral de representantes universitarios ante el Pleno del JNE no puede ser identificado como un efecto negativo por el contrario reafirma la competencia de los órganos del sistema electoral.
Los candidatos a representantes de las universidades ante el JNE	Se incrementará la competencia electoral entre candidatos a posibilitarse un mayor número de candidatos.
El Jurado Nacional de Elecciones	No se identifica impacto negativo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación de los **Proyectos de Ley 1591/2021-CR y 1741/2021-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo Único. Modificación del artículo 4 de la Ley 26304

Se modifica el artículo 4 de la Ley 26304, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4.- El proceso electoral para elegir a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones a cargo de los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas, es organizado y ejecutado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), conforme a las siguientes reglas.

- a) La ONPE convoca al proceso de elección seis (6) meses antes del vencimiento del mandato del miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) a reemplazar. El acto electoral se realiza, como mínimo, un (1) mes antes del vencimiento de dicho mandato.
- b) Presentan sus candidaturas los exdecanos titulares de las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas, según corresponda.
- c) La votación es secreta. Para ser elegido titular se debe obtener una votación favorable de la mayoría absoluta de los decanos asistentes. Son elegidos miembros suplentes quienes hayan obtenido la segunda y tercera mayor votación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 17 de la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- d) De no lograrse dicha votación, el miembro titular es elegido en segunda vuelta por mayoría simple entre los candidatos que hayan obtenido la primera, segunda y tercera mayor votación en la primera vuelta. Los suplentes son elegidos en el orden que corresponda de acuerdo con el número de votos obtenidos. En caso

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER
REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA
ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES
PÚBLICAS Y PRIVADAS**

de empate, son elegidos por sorteo en presencia de notario público y de los decanos que asistan.

- e) De no presentarse candidatos, la ONPE convoca a un nuevo proceso de elección al término de treinta (30) días.
- f) Dentro del día hábil siguiente de obtenido el resultado del proceso electoral, la ONPE comunica dicho resultado al presidente del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) a fin de que se proceda a la incorporación del miembro titular al Pleno de manera inmediata.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Implementación de la ley

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dentro de los treinta (30) días siguiente a la vigencia de la presente ley, emite las disposiciones necesarias para su implementación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Convocatoria a elecciones del miembro titular del Pleno designado por los decanos de las facultades de derecho de las universidades privadas

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) convoca al proceso de elección del representante titular y de los suplentes de las universidades privadas ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Dese cuenta,
Sala de Sesiones
10 de mayo de 2022.



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2022 11:18:18-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAVIA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2022 20:25:11-0500

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2022 18:57:37-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/05/2022 20:01:50-0500



41
Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2022 16:27:22-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2022 14:58:33-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER
REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA
ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES
PÚBLICAS Y PRIVADAS.**



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2022 12:51:53-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/05/2022 10:46:45-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2022 19:17:18-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2022 15:29:53-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2022 18:05:09-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2022 14:16:59-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2022 19:07:33-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2022 15:45:00-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2022 13:17:06-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2022 17:23:12-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2022 17:38:09-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2022 19:16:38-0500

De: mesadepartsvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 31 de mayo de 2022 13:07
Para: raespinoza@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: ab56bf540449638846594c11f7d6a990.pdf

[Solicitante]: raespinoza@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Se adjunta DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26304, PARA ESTABLECER REGLAS DE TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES A CARGO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, aprobado en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, realizada el martes 10 de mayo de 2022, en la cual se acordó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar lo acordado.

[Fecha]: 2022-05-31 13:07:28

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de setiembre de 2022

En sesión de la fecha, se acordó la ampliación de Agenda para incluir el dictamen de la Comisión de Constitución, recaído en los proyectos de ley 1591/2021-CR y 1741/2021-CR.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----



JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 22 de setiembre de 2022

En sesión de la fecha, el congresista Guerra García Campos, presidente de la Comisión de Constitución, sustentó el texto sustitutorio contenido en el dictamen de los proyectos de ley 1591/2021-CR y 1741/2021-CR, el que se puso a debate.-----

Concluido el debate, se aprobó en primera votación por 104 votos a favor, 2 votos en contra y 4 abstenciones.-----

Se exoneró de segunda votación por 100 votos a favor, ningún voto en contra y 3 abstenciones.-

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----



JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de julio de 2022

Se acordó la ampliación de Agenda para incluir el dictamen de la Comisión de Constitución, recaído en los proyectos de ley 1591/2021-CR y 1741/2021-CR.-----



.....
JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA